

## **CIRCULAR-TELEFAX 28/2003**

México, D.F., a 31 de octubre de 2003.

**A LAS INSTITUCIONES  
DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito y considerando: i) que el pasado 6 de agosto expidió la Circular 1/2003 que compila en un solo ordenamiento su regulación en materia de reportos, la cual entrará en vigor el 3 de noviembre de 2003 y deroga diversos numerales de la Circular 2019/95, y ii) que resulta conveniente adecuar y uniformar el régimen de compras y ventas de valores contenido en el numeral M.4 de la misma, con las nuevas disposiciones en materia de reportos, ha resuelto modificar los numerales M.41., M.42. y el último párrafo de M.43.22., de la referida Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

“M.4 **OPERACIONES CON VALORES.**

M.41. **OPERACIONES CON VALORES.**

Para efectos del presente numeral, se entenderá por:

Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores, emitidos, aceptados, avalados o garantizados por instituciones de crédito.

Valores: a los Títulos Bancarios y demás títulos y documentos distintos a los establecidos en el numeral M.42.

M.41.1 **OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.**

M.41.11. **COMPRAS Y VENTAS.**

Las instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta de Valores.

Cuando dichas operaciones se efectúen con Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, podrán realizarlas sin la intermediación de casas de bolsa. Las operaciones de compra y venta de documentos mercantiles que no se

encuentren inscritos en el mencionado Registro, deberán realizarse en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores objeto de la operación de que se trate.

**M.41.12. DEROGADO.**

**M.41.12.1 Derogado.**

**M.41.12.2 Derogado.**

**M.41.12.3 Derogado.**

**M.41.13. INSTRUMENTACIÓN.**

Las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren las instituciones, deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. Las instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los contratos que utilicen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.

La concertación de las referidas operaciones y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca.

Tratándose de operaciones entre instituciones de crédito y con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, las operaciones de compra y de venta deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) o de alguna otra institución para el depósito de valores, según corresponda, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación.

Cuando las operaciones se realicen con clientes distintos a los señalados en el párrafo anterior, las instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación

correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores.

En todo caso, las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

M.41.14. Derogado.

#### **M.41.2 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.**

En la celebración de operaciones de fideicomiso, mandato o comisión por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a las instrucciones previas y por escrito que reciban de sus clientes, cargando a éstos exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los Valores respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición.

Las operaciones con Valores que se realicen en el mercado secundario entre instituciones actuando como fiduciarias, mandatarias o comisionistas, aún cuando las efectúe una misma institución actuando en cualquiera de los referidos caracteres, deberán celebrarse con intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las instituciones por cuenta de sus clientes podrán enajenar a la propia institución, a otras instituciones o bien a casas de bolsa -en los tres casos actuando por cuenta propia- Valores propiedad de sus clientes.

En la celebración de fideicomisos, mandatos o comisiones las instituciones no deberán: a) adquirir Valores para su posterior asignación a terceros; b) obtener diferenciales a su favor; c) garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada, o d) garantizar cobertura contra riesgos cambiarios.

Las operaciones por cuenta de terceros que celebren las instituciones podrán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.

#### **M.41.3 DEROGADO.**

#### **M.41.4 DEPÓSITOS DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN.**

M.41.41. Los Títulos Bancarios que coloquen las instituciones mediante oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán estar en todo momento depositados en administración en Indeval.

Todas las operaciones que celebren las instituciones con Títulos Bancarios, por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que Indeval efectúe de conformidad con lo establecido en su reglamento interior, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros.

Las citadas transferencias se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta que Indeval entregue a las instituciones.

M.41.42. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

M.41.43. Derogado.

#### **M.41.5 TRASPASOS DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN.**

Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores depositados.

M.41.51. Derogado.

M.41.52. Derogado.

M.41.53. Derogado.

M.41.54. Derogado.

M.41.55. Derogado.

#### **M.41.6 TÍTULO MÚLTIPLE.**

Las instituciones podrán expedir un título múltiple que documente varios Títulos Bancarios de un mismo tipo, en cuyo caso la institución suscriptora deberá obligarse a sustituir, a solicitud de los interesados, el título múltiple por documentos representativos de uno o más títulos. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.

#### **M.41.7 TRANSFERENCIA DE VALORES Y FONDOS.**

En las operaciones con Valores que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores, podrá ser mayor a cuatro días hábiles.

#### **M.41.8 PROHIBICIONES.**

Las instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores por cuenta propia cuando: a) tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de instituciones de crédito, como sería el celebrar convenios por los cuales las instituciones se obliguen a comprar Títulos Bancarios a cargo de otras instituciones de crédito; b) tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de las operaciones de las propias instituciones, o c) impliquen la adquisición de Títulos Bancarios emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la institución adquirente, así como obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones o sociedades controladoras.

#### **M.41.9 OTRAS DISPOSICIONES.**

M.41.91. En el evento de que las instituciones realicen operaciones con Valores en términos distintos a los previstos en esta Circular y en las demás disposiciones aplicables, o en el caso de que llegue a estimarse que las operaciones a que se refiere esta Circular se están realizando en forma contraria a los sanos usos o prácticas del mercado de dichos Valores, o bien, en forma que conduzca a condiciones desordenadas; el Banco de México podrá limitar o suspender la celebración de tales operaciones a las instituciones de que se trate.

M.41.92. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

M.41.93. Los intereses que, en su caso, devenguen los Valores deberán pagarse a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés.

#### **M.42. OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.**

Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por Valores Gubernamentales a los:

a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs) ), y

b) Pagarés y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC y CBIC-FARAC).

Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, para efectos del Anexo 6 relativo a la colocación primaria de Valores Gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a dichos valores, a los BPAs les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.

Tratándose de los BPAs , los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4. del Anexo 6, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 11:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs. Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores a más tardar a las 10:30 horas de ese mismo día los resultados generales de tal subasta, a través de los medios y conforme a los términos señalados en el numeral 6. del citado Anexo 6.

#### **M.42.Bis OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.**

A los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) cuyo modelo de título múltiple se adjunta como Anexo 10 les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a los Valores Gubernamentales. Cuando la presente Circular haga distinción respecto a los Valores Gubernamentales citados en el numeral M.42., los BREMS se registrarán por las disposiciones aplicables a los BONDES.

Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en los Anexo 7 ó 18, según la operación de que se trate o lo que determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente.

#### **M.42.1 COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN.**

##### **M.42.11. MERCADO PRIMARIO.**

Salvo tratándose de los BONOS UMS, de los PIC-FARAC y de los CBIC-FARAC, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.

##### **M.42.12. MERCADO SECUNDARIO.**

Las instituciones podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros con Valores Gubernamentales, conforme a lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.

#### **M.42.2 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.**

##### **M.42.21. COMPRAS Y VENTAS.**

Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales.

Las operaciones de compra y de venta que celebren las instituciones sobre Valores Gubernamentales, deberán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.

El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores Gubernamentales objeto de la operación de que se trate.

##### **M.42.22. DEROGADO.**

###### **M.42.22.1 Derogado.**

###### **M.42.22.2 Derogado.**

#### **M.42.3 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.**

En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en M.41.2.

#### **M.42.4 DEPÓSITO EN LA S. D. INDEVAL, S.A. DE C. V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.**

M.42.41. Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S. D. Indeval, S. A. de C. V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, de BPAs, de PIC-FARAC y de CBIC-FARAC, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.

M.42.42. Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Valores Gubernamentales, por cuenta propia o de terceros, inclusive las que se celebren con el Banco de México, deberán realizarse conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafos de M.41.41.

#### **M.42.5 DEPÓSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACIÓN.**

M.42.51. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores Gubernamentales, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

M.42.52. Derogado.

M.42.53. Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores Gubernamentales depositados.

#### **M.42.6 OTRAS DISPOSICIONES.**

M.42.61. Derogado.

M.42.62. Los intereses que devenguen los BONDES y UDIBONOS serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés.

M.42.63. Derogado.

M.42.64. En las operaciones con Valores Gubernamentales, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores Gubernamentales podrá ser mayor a cuatro días hábiles.



M.42.65. En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales, a las instituciones les será aplicable lo dispuesto en M.41.91.

M.42.66. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

M.42.67. El Banco de México podrá abstenerse de recibir posturas de alguna o algunas instituciones en las subastas de Valores Gubernamentales que dicho Banco realiza, por el tiempo que al efecto determine, cuando la institución o instituciones lleven a cabo operaciones con Valores Gubernamentales en contravención a lo dispuesto en M.42. y demás disposiciones aplicables.

M.42.68. Derogado.

**M.42.7 OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO.**

Las instituciones podrán realizar operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales en el mercado secundario con el Banco de México, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular.

**M.42.8 PROHIBICIONES.**

A las instituciones en las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren les será aplicable lo dispuesto en M.41.8 inciso b).”

“M.43.22. ...

Las operaciones automáticas de reporto que celebren las instituciones con las casas de bolsa se deberán documentar mediante los contratos marco que correspondan; siendo responsables las propias instituciones de que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de noviembre de 2003, salvo por lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral M.41.13., que entrará en vigor el 3 de mayo de 2004.